

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Circuito de Tuluá

Auto No. 1536

Radicación No. 76-834-40-03-006-2019-00339-00

EJECUTIVO

DTE: SORAYA DIAZ GOMEZ

DDO: DIANA MARCELA ARENAS MORALES y YESID ALBERTO CARO NARANJO

Tuluá Valle, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

El extremo demandante, coadyuvado por la parte demandada, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido al acuerdo de pago suscrito con la demandada -adjunto- por medio de su apoderado con facultades para conciliar y desistir.

Con el fin anotado, se evidencia que la manifestación sobre la terminación del proceso es procedente, al tratarse de una expresión libre de su voluntad, por lo que corresponde dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SORAYA DIAZ GOMEZ contra DIANA MARCELA ARENAS MORALES y YESID ALBERTO CARO NARANJO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre el excedente de la quinta parte del salario de los demandados DIANA MARCELA ARENAS MORALES, C.C. 1.006.248.236 y YESID ALBERTO CARO NARANJO, C.C. 6.498.650, en su condición de empleados de MULTICINE ROYAL FILMS. Líbrese atento oficio, informándoles que la medida se les comunicó por oficio 1970 del 19 de septiembre de 2019.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás susceptibles de esta medida, de propiedad de los demandados DIANA MARCELA ARENAS MORALES, C.C. 1.006.248.236 y YESID ALBERTO CARO NARANJO, C.C. 6.498.650, que tenga en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO CORP BANCO, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITY BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A. Y BANCOLOMBIA. Líbrese atento oficio, informándoles que la medida se les comunicó por oficio No. 1971 del 19 de septiembre de 2019.

CUARTO.- LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de propiedad de la demandada DIANA MARCELA ARENAS MORALES, C.C. 1.006.248.236, con placas WDT 07D, marca HERO, clase MOTOCICLETA, línea ECO DELUXE, color NEGRO ROJO, nro de motor HA11EFE9K01072, nro de chasis MBLHA11ADF9X00465, SERVICIO PARTICULAR. Líbrese atento oficio a la secretaría de tránsito local,

informándoles que la medida se les comunicó por oficio No. 0196 del 07 de febrero de 2020.

QUINTO.- En consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, se LEVANTA la orden de inmovilización del vehículo relacionado en el numeral cuarto, por lo que SE DEJA SIN EFECTOS lo comunicado al COMANDANTE DEL SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA DE TULUA, mediante oficio 0729 de julio 02 de 2020. Por lo tanto, SE ORDENA a la autoridad de policía mencionada, o a quien se encuentre en custodia o depósito del vehículo, hacer entrega o devolución del citado vehículo a la persona que lo tenía en su poder en el momento de la inmovilización. Como la terminación por pago total ocurre de común acuerdo, corresponde a ambas partes determinar el responsable de asumir el sufragio de los gastos de parqueadero, si a ello hubiere lugar.

SEXTO.- ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

SÉPTIMO.- Aunque el auto es de cúmplase, por estar renunciados los términos por ambas partes, se ordena su inclusión en el estado para efectos del registro de la providencia en los libros respectivos, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3493f06568f46905e7b51d89760973972ccd8a4b211a00bd3ca5df6dd7f77d28**

Documento generado en 04/11/2020 05:29:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**